



LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Chiapas, con excepción de las funciones operativas en materia de tránsito, en aquellos municipios que las tengan descentralizadas. Tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del servicio de transporte, tránsito y vialidad en el Estado, así como la prevención de acciones delictuosas en dichas materias.

(REFORMA PÚBLICADA EN EL P.O. # 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 2.- Corresponde al Gobernador del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Transportes, la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMA PÚBLICADA EN EL P.O. # 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 3.- La Secretaría de Transportes como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene las facultades para planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar las acciones necesarias en materia de transporte, en el Estado, buscando:

- I. Establecer los medios de transporte en aquellas zonas del estado que carecen de ellos o que se encuentran mal comunicadas.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

- II. Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado, con base en los correspondientes estudios socioeconómicos y de factibilidad.
- III. Mejorar las condiciones de seguridad, fluidez y comodidad del servicio público del transporte estatal; y
- IV. Regular el tránsito de peatones, vehículos y semovientes, en las vías públicas.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

- V. Suscribir convenios de coordinación, con autoridades federales, estatales y municipales, entidades federativas en materia de operativos para la revisión y detención de vehículos que sin la autorización legal prestan un servicio de transporte público y verificación de establecimientos que funcionen como terminales de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente.



(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 4.- La Secretaría de Transportes, contará con un Comité Consultivo en materia de transporte público, integrado por transportistas concesionados y/o permisionarios legalmente constituidos en personas morales, que tendrán por objeto orientar las políticas y coadyuvar en la instrumentación de los programas en dicha materia; deberá conocer de las solicitudes de concesiones y, en su caso, de las revocaciones de las mismas; tendrán un carácter consultivo, de participación ciudadana y su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Derogado.

Capítulo II De las Atribuciones

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 336 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 361)

Artículo 6.- La Secretaría de Transportes es la instancia competente en materia de transporte con carácter de autoridad y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Regular, planear, vigilar y coordinar el tránsito de peatones, vehículos y semovientes en las vías públicas.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

- II. Instalar mediante convocatoria pública el Comité Consultivo en materia de transporte público, para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

- III. Establecer los medios de transporte en aquellas zonas del Estado que carecen de ellos o que se encuentran mal comunicadas.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

- IV. Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado, con base en los correspondientes estudios socioeconómicos y de factibilidad.

- V. Formular, definir y ejecutar políticas, planes y programas para el desarrollo del transporte terrestre en el Estado.

- VI. Fijar las modalidades para la adecuada prestación del servicio público de transporte en el Estado.

- VII. Modificar concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte.



(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

VIII. Integrar, tramitar y resolver los procedimientos de revocación de concesiones de ruta o zona y de cancelación de permisos del servicio público de transportes.

IX. Elaborar y fomentar programas en materia de seguridad, fluidez, comodidad, así como las medidas necesarias para la realización efectiva y mejoramiento del transporte público y particular, tránsito y vialidad.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

X. Ordenar, regular y ejercer el control sobre conductores de vehículos del servicio público y particular, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo al Reglamento General, así como tomar las medidas de seguridad necesaria para prevenir delitos con motivo de la circulación vehicular y proporcionar los cursos necesarios que en materia de transporte sean conducentes para el otorgamiento de los certificados de aptitud de operadores de vehículos del servicio de transporte público.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

XI. Establecer convenios de coordinación, con las autoridades federales, estatales y ayuntamientos del Estado, en materia de transporte, así como en la aplicación de operativos para la revisión y detención de vehículos que, sin la autorización legal, prestan el servicio público de transporte; así como la verificación de establecimientos que funcionen como terminales de pasajeros que no cuenten con la autorización correspondiente. Además de elaborar planes y programas para el desarrollo y mejoramiento del servicio público de transporte, tránsito y vialidad.

XII. Autorizar, promover y mejorar la operación de instalaciones, terminales, andenes y paradas del servicio de transporte local, así como declarar administrativamente su cancelación y ejercer el derecho de revisión.

XIII. Representar al Ejecutivo del Estado ante toda clase de autoridades en las que se ventilen asuntos relacionados con el transporte público y particular.

XIV. Firmar los acuerdos administrativos que autoriza esta Ley, su Reglamento General y el Reglamento Interior de la Secretaría.

XV. Realizar estudios sobre la oferta y demanda del servicio público de transporte en la modalidad que determine el Reglamento General.

XVI. Regular y organizar los centros de aprendizaje de conducción vehicular.



- XVII. Expedir concesiones en los casos de regularización por orden judicial, por cesión de derechos hereditarios e invalidez y en los casos que acuerde el Titular del Ejecutivo con la Secretaría.
- XVIII. Expedir concesiones de manera discrecional en los casos que acuerde el Titular del ejecutivo con la Secretaría.
- XIX. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento General y demás normatividad en la materia.
- XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III Del Servicio Público de Transporte

Artículo 7.- La prestación del servicio público del transporte corresponde al Estado, el que, a través del Poder Ejecutivo, discrecionalmente dispone su concesionamiento a los particulares.

Artículo 8.- Se considerara servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa, mediante la utilización de vehículos concesionados e idóneos para tal efecto.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 9.- Para una mejor prestación del servicio público del transporte, el Estado podrá celebrar convenios con la federación y los municipios.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, podrá otorgar a los permisionarios del servicio público del transporte federal, autorizaciones de paso o de penetración para que, en la ejecución de este servicio, usen caminos de jurisdicción estatal, cuando ello fuese necesario para la prestación del mismo, evitando competencia desleal en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- Cuando se autorice o concesione la prestación del servicio público del transporte, quedara a juicio del ejecutivo a través de la instancia competente, establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés general pudiendo decretar las medidas tendientes a lograr la mas eficaz coordinación, funcionamiento y regulación en la prestación del mismo, de acuerdo con las necesidades del público y congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad.

Artículo 11.- El Estado, a través del Ejecutivo, en todo tiempo, cuando así lo exija el interés general podrá prestar o hacerse cargo, en forma provisional o definitiva, del servicio

público de transporte en una zona o ruta, estén o no concesionadas, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, cuando:

- I. Los concesionarios se nieguen a prestar o suspendan el servicio sin causa justificada;
- II. Por necesidad de la población se requiera; y
- III. Exista una grave alteración al orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del servicio público de transporte.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 12.- El Estado, a través del Ejecutivo, instrumentará políticas y programas tendientes al impulso y modernización del servicio de transporte público, dando prioridad al transporte público de pasaje en sus diferentes modalidades; otorgando las garantías necesarias para evitar la competencia desleal.

Capítulo IV De las Concesiones

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 13.- Concesión de servicio público de transporte de carga o pasaje es la autorización de ruta o zona que emite el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Transportes, y que éste a su vez otorga en términos del artículo 47 de la presente Ley, a las personas físicas o morales debidamente constituidas en los términos de la legislación respectiva, considerándose a los ejidos y comunidades debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

- I. Es concesión de ruta la que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos especialmente diseñados para cada modalidad y conductores capacitados y facultados para ello.
- II. Es concesión de zona la que se otorgue para la explotación de un área determinada de cada municipio del territorio del Estado, con vehículos diseñados para cada modalidad y conductores capacitados para ello. Entendiéndose por zona el lugar signado en cada una de las concesiones que faculte la prestación del servicio.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 14.- Se Deroga.



(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 15.- Las concesiones para explotar el servicio público de transporte en el Estado, que se otorguen a las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 13, se expedirán conforme a los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómicos que emita la Secretaría de Transportes.

Artículo 16.- Cuando dos o más personas pretendan obtener una concesión colectiva, deberán estar constituidas en personas morales en los términos de la legislación respectiva, cuyo objeto social y naturaleza jurídica les permita ser concesionada para la explotación del servicio del transporte público; considerándose a los ejidos y comunidades debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley, es autorización de servicio la que se otorga, en virtud de una concesión de servicio público de transporte, a una persona moral o física para registrar la unidad con la que prestara el servicio. Las autorizaciones de servicio podrán ser de ruta o zona.

Artículo 18.- Las autorizaciones de servicio de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas morales debidamente constituidas atenderán al objeto social y naturaleza jurídica de las mismas y, en su caso, se otorgaran sin exceder al número de socios debidamente acreditados.

Las autorizaciones de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas físicas siempre serán individuales.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 19.- Las personas físicas o morales a que se refiere esta Ley, solo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de unidades que las necesidades del servicio lo requiera, atendiendo el crecimiento de los centros de población y los estudios socioeconómicos y de factibilidad.

Artículo 20.- Las concesiones para explotar el servicio público de transporte se concederán preferentemente a quien garantice la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas por esta Ley y su Reglamento, atendiendo al orden cronológico de la presentación de la solicitud.

Artículo 21.- La preferencia a que se refiere el artículo anterior tendrá validez siempre y cuando, a juicio del Ejecutivo del Estado no se propicie el establecimiento de monopolios.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 22.- Tratándose del otorgamiento de concesiones a personas físicas y/o morales, deberán ser legítimos trabajadores asalariados del volante que tengan una antigüedad de



15 años ininterrumpidos, respetando el orden cronológico de la solicitud; cuidando que garanticen la prestación del servicio en las condiciones de calidad requeridas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entiende por trabajadores del volante a todas aquellas personas que tienen como principal fuente de ingresos el producto de su trabajo personal desarrollado en alguna rama del transporte.

Artículo 24.- El número de concesiones y de unidades de servicio en determinada ruta o zona, estará limitado por las características de vialidad y transporte de las mismas y por las necesidades socioeconómicas de la población a beneficiar, procurando que todos los autorizados para explotar la ruta o zona obtengan ingresos remuneradores, así como las cantidades necesarias para sustituir y mantener en condiciones apropiadas los vehículos destinados al servicio.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 25.- Cuando un concesionario no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio en los términos de la concesión otorgada, la autoridad estatal, para garantizar su prestación, podrá iniciar el procedimiento de revocación de la misma.

En caso de ser procedente la revocación solicitada y una vez concluido su procedimiento, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Transportes, otorgará dicha concesión a otra persona física o moral, tomando como base las solicitudes en orden cronológico y sujetándose a las disposiciones previstas en la presente Ley.

Capítulo V **De las Modalidades del Servicio Público de Transporte**

Artículo 26.- Las concesiones para utilización de las calles, caminos y vías de jurisdicción estatal en la explotación del servicio público de transporte, podrán otorgarse para cualquiera de las modalidades de servicio de transporte siguientes:

- I. De pasajeros:
 - A. Urbano, suburbano y foráneo.
 - B. De alquiler o taxi;
 - C. Exclusivo de turismo.
- II. De carga:



- A. En general: de bajo y de alto tonelaje.
 - B. Exprés.
 - C. De materiales para la construcción a granel
 - D. Especializada.
- III. Rural mixto de carga y pasaje;
- IV. De personal al campo y empresas; y
- V. Especial.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 336 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 361)

En caso de las fracciones anteriores IV y V únicamente se expedirán permisos.

Artículo 27.- El transporte urbano, es aquel servicio destinado a transportar personas dentro del espacio territorial de un centro de población y con apego a las rutas, horarios, tarifas y demás disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 28.- Servicio suburbano estatal es aquel que cuenta con una ruta de origen y destino de una población urbana a un centro de población rural dentro de su mismo municipio y con vehículos debidamente identificados distinto al servicio urbano.

Artículo 29.- El transporte foráneo, es aquel destinado a dar servicio a personas entre puntos ubicados en los caminos y carreteras que atraviesan uno o mas municipios de la entidad, sujetándose a las rutas autorizadas y horarios establecidos.

Artículo 30.- El servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi, se prestara en una zona determinada y mediante el cobro de las tarifas autorizadas. Podrán formar parte de un sitio de automóviles de alquiler o bien circular libremente dentro de la zona autorizada y realizar viajes convencionales, con apego a lo que establece esta ley y su reglamento.

(DEROGADO MEDIANTE P.O. NÚM. 336 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 361)

Artículo 31.- Derogado.



Artículo 32.- Se entiende por servicio público de transporte de carga en general, el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y objetos en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

Artículo 33.- El servicio público de transporte exprés, será el que se realice en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes pequeños, dentro de los centros poblados.

Artículo 34.- Es servicio de carga de materiales para la construcción a granel el que se realiza en vehículos tipo volteos y que en virtud al origen, especie, destino y sistema de comercialización de los productos que se transportan, esta sujeto al estricto concesionamiento del Estado, salvo los casos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35.- Es servicio de carga especializada aquel que a juicio de la autoridad del transporte requiera equipo especial de vehículo y especialización del conductor para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tomar atendiendo a la naturaleza misma de la carga. Además de la concesión, se deberá obtener permiso de la autoridad facultada en función del tipo de carga a trasladar.

Artículo 36.- El transporte rural mixto de carga y pasaje, es aquel que se presta en vehículos con capacidad de hasta tres toneladas y cuyas características permiten este tipo de servicio público, dentro de la población o en lugares aledaños de uno o más municipios, de acuerdo a las necesidades de la zona. Formaran parte de un sitio ubicado en los lugares que al efecto se señalen y con las condiciones que determine la autoridad del transporte.

Artículo 37.- El transporte de personas a los campos agrícolas y empresas, es aquel que se preste en vehículos abiertos y cerrados con las garantías de seguridad necesarias que se den por zona o regiones del estado, entendiéndose que este servicio no será de carácter lucrativo, su operación estará prevista en el reglamento de la presente ley.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 38.- El transporte especial, es aquel que se presta en vehículos equipados adecuadamente al servicio público que se otorga; el cual, según la modalidad de que se trate puede ser gratuito o remunerado. La autorización del servicio de transporte descrito en este artículo será mediante permisos, los cuales tendrán vigencia de un año y podrán renovarse, así como cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la Ley y su Reglamento.

Se clasifican en:

- I. Ambulancia, carrozas, grúas, transporte escolar, centros de aprendizaje de conducción vehicular, servicios de paseo turístico con recorrido específico en los municipios, así como el traslado de educandos con unidades de la propia institución educativa.
- II. Bicicletas, triciclos y motocicletas para transporte de carga, de acuerdo al estudio de factibilidad que realice la autoridad del transporte, para cada centro de población donde se solicite su prestación, la zona se determinará previo estudios técnicos de factibilidad, vialidad y núcleo de población.

En el caso de los establecimientos comerciales que prestan un servicio adicional a sus clientes consistente en el traslado gratuito de los productos que expenden con unidades automotoras propias, no requieren del permiso a que se refiere esta fracción; sin embargo, les queda prohibido prestar con sus unidades el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades a que se refiere esta Ley.

- III. Ecotaxis: vehículos de tres ruedas impulsado por batería eléctrica, con un máximo de velocidad especificando de 25 km/h, especialmente adaptado para el transporte de personas, con capacidad hasta para dos pasajeros, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos.

El servicio de esta modalidad se prestará en zonas rurales, previo estudios técnicos de factibilidad, socioeconómico, vialidad y núcleo de población, a cambio del cobro de una tarifa autorizada.

Esta modalidad no se autorizará en poblaciones en las que exista concesiones para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros y rural mixto de carga y pasaje.

Las unidades no podrán circular por las carreteras estatales y federales, ni podrán operar fuera del área geográfica asignada, colonia, barrio o ejido y en el horario correspondiente a las 06:00 a las 18:00 hrs.

El transporte en estas unidades, será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el conductor no podrá ser persona diversa o asalariado; los permisos de ecotaxi y bicitaxi serán otorgados única y exclusivamente a personas físicas. La autorización de este servicio de transporte, se otorgará mediante permisos y tendrán vigencia de un año, los cuales podrán renovarse, así como cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.



- IV. Transporte especial: son los vehículos que deberán estar equipados y adecuados para el traslado de personas con capacidades diferentes, con base en instituciones de salud, sanatorios, hospitales y clínicas.
- V. Transporte turístico: es el que se presta para el traslado de personas a lugares de interés turístico, en zonas con objeto arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico, cultural o de placer, con base en hoteles de cuatro y cinco estrellas, con unidades tipo minibuses, midibuses, autobuses y panorámicos.
- VI. Bicitaxi: vehículo de tres o cuatro ruedas, impulsado por pedales, especialmente adaptados para el transporte terrestre de personas, con capacidad hasta para dos pasajeros, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos.

El servicio de esta modalidad se prestará bajo los mismos requisitos, circunstancias y horarios establecidos para el ecotaxi.

Los vehículos que se autoricen para prestar este servicio, deberán reunir las características técnicas, condiciones de seguridad y demás requisitos que para tal efecto determinen los reglamentos respectivos y la autoridad del transporte.

Capítulo VI Del Transporte Urbano de Pasajeros

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 39.- El servicio de transporte urbano de pasajeros será de ruta, dentro de la que se establecerán las modalidades que sean acordes a las necesidades y desarrollo urbano.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Transporte promoverá y reglamentará la organización de los prestadores de dicho servicio, con la finalidad de que estén en posibilidades de administrar y adquirir en común los equipos e insumos necesarios.

Artículo 40.- Para la prestación de este tipo de servicio, se dará prioridad a la autorización de unidades de mayor capacidad.

Capítulo VII De las Autorizaciones para el Transporte Particular de Carga o Personas

Artículo 41.- Se considera como transporte particular aquel que traslade, sin retribución, carga que pertenezca al propietario del vehículo, o transporte personas que tengan con



aquel una relación de dependencia directa o inmediata de naturaleza económica, educativa o cultural, o bien relacionada con la prestación directa de un servicio en el que el transporte sea un mero accesorio, considerándose entre otros el traslado de:

- I. Educandos por la propia institución educativa;
- II. Trabajadores por su patrón;
- III. Lo relacionado con los servicios que presten las empresas fúnebres;
- IV. Vehículos dotados con grúa y vehículos destinados a prestar el servicio de manejo.
(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)
- V. Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera y minera;
- VI. Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques; y
- VII. Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la autoridad del transporte.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

La autorización del servicio de transporte descrito en éste artículo, se hará mediante la expedición de permisos; los cuales tendrán vigencia de un año, pudiendo renovarse, así como cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo VIII **De las Unidades para el Transporte**

Artículo 42.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, deberán satisfacer para su autorización los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento; en tanto no se cumpla con los mismos, no podrá prestarse el servicio.

Artículo 43.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte portarán en un lugar visible para su fácil identificación, el color o combinación de colores, número de concesión y ruta y el certificado de aptitud del conductor, en su caso; razón social, placa y número económico, si procediere en su caso, establecido por la autoridad del transporte.



En los tipos de servicio que así lo requieran, deberán contar con el equipo adicional y especializado necesario para el servicio autorizado.

Artículo 44.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán cumplir con las normas sobre emisión de contaminantes, en la forma y términos que dispongan los ordenamientos legales respectivos.

El transporte de materiales a granel y residuos peligrosos se sujetara a la reglamentación correspondiente, protegiendo en todo momento la integridad física y los bienes de terceras personas.

Capítulo IX **De las Solicitudes de Concesión y Autorización de Ruta o** **Zona y su Tramitación**

Artículo 45.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte y de autorizaciones de ruta o zona y permisos temporales a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 26 de la presente Ley, deberán satisfacer los requisitos que señalan la presente Ley y su Reglamento y serán presentadas ante la autoridad del transporte.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 308 DE 23 DE JUNIO DEL 2011)

Artículo 45 Bis.- Los particulares que hayan instaurado expedientes y aún se encuentren en trámite ante la secretaría de transportes, podrán transmitir la antigüedad de éstos a una persona de género femenino de su núcleo familiar, siempre y cuando esta transmisión se formalice ante fedatario público.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 46.- El otorgamiento de concesiones de ruta o zona, estará sujeto a los estudios técnicos, socioeconómicos y de factibilidad que fundamenten la resolución correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 47.- Mediante sesión pública, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transporte, dará a conocer las concesiones de servicio público del transporte y sus tarifas, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés general, dando preferencia en su caso a los prestadores del servicio concesionado en la ruta o zona.



(REFORMA PUBLICADA P.O. NÚM. 308 DE 23 DE JUNIO DEL 2011)

Artículo 48.- Cuando alguna ruta o zona se encuentre debidamente atendida o cubierta, la Secretaría de Transportes podrá rechazar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones que le sean presentadas.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 49.- Cuando el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, determine rechazar las solicitudes presentadas para el otorgamiento de concesiones podrá aumentar el número de vehículos en las rutas y/o zonas ya establecidas o en aquellas de nueva creación, previo estudio de factibilidad y necesidades del servicio, dando preferencia a los prestadores del servicio concesionados en la ruta o zona.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 50.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Transportes, otorgará las concesiones de ruta o zona, según el orden cronológico de la solicitud y la satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Capítulo IX Bis Del Comité Consultivo en Materia de Transporte Público

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 50 Bis.- El Comité Consultivo en materia de transporte público, es un Órgano Colegiado que se instalará en el municipio en donde se requiera llevar a cabo las acciones de ordenación y regulación del servicio público de transporte. Su función será la de fomentar la participación del sector público y privado en las cuestiones inherentes al transporte público. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 50 Ter.- El Comité Consultivo en materia de transporte público, estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por si o a través del Titular de la Secretaría de Transportes, quien tendrá el derecho al voto de calidad.
- II. Los vocales, quienes tendrán el derecho de voz y voto, serán los Titulares de:
 - a) El Presidente de la Comisión en materia de Transporte del H. Congreso del Estado de Chiapas o quien lo represente.
 - b) La Secretaría General de Gobierno.



- c) La Secretaría de Economía del Estado de Chiapas.
 - d) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - e) La Secretaría del Trabajo del Estado de Chiapas.
 - f) El representante de la Organización de Transportistas que acredite mayor antigüedad y se encuentre legalmente constituido y concesionado en el municipio donde se instale el Comité Consultivo en materia de transporte público.
- III. Los invitados permanentes, tendrán derecho a voz y sin voto:
- a) Un representante del Colegio de Notarios.
 - b) Un representante del Colegio de Arquitectos.
 - c) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
 - d) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos.
- IV. El Presidente Municipal de la localidad a dictaminar.
- V. Un representante de cada Organización de Transportistas legalmente constituidas con transportistas concesionados estatales o permisionarios federales con representación en el Estado de Chiapas, que acredite una representatividad del 25% veinticinco por ciento de los municipios que integran la geografía de la Entidad chiapaneca.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 50 Quáter.- El Comité Consultivo en materia de transporte público, sesionará en forma pública para el análisis y dictamen correspondiente al otorgamiento de concesiones y permisos en el recinto que se designe para ello, priorizando la seguridad de los integrantes, previa convocatoria que emita el Secretario de Transportes a solicitud del Titular Ejecutivo del Estado.

La convocatoria para la sesión ordinaria deberá realizarse con cinco días de anticipación a la celebración de la misma, y para el caso de la extraordinaria deberá realizarse con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración.



No podrá convocarse a sesión del Comité Consultivo en materia de transporte público, un año antes y después de una jornada electoral, para el otorgamiento de concesiones y permisos.

Capítulo X De los Horarios, Itinerarios o Rutas, Zonas y Tarifas

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 51.- La autorización por el Ejecutivo del Estado a través de la autoridad del transporte para la implantación de horarios, itinerarios o rutas y zonas, deberá regirse por las disposiciones de este capítulo.

Así también se regirán por las disposiciones de este capítulo, las tarifas que determine el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Transporte.

Artículo 52.- Todo concesionario deberá recabar la aprobación de la autoridad del transporte para los horarios de su ruta, señalando horas de llegada y salida, tanto del origen como del destino del servicio. Esta disposición será obligatoria para el servicio suburbano y foráneo de pasajeros. Para el servicio urbano se deberá de autorizar un horario de servicio.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 53.- Las tarifas que se cobren a los usuarios de las diferentes clases de servicios, deberán ser determinadas por la Secretaría de Transportes, a propuesta del Ejecutivo del Estado y con la opinión favorable del Comité Consultivo en materia de transporte público.

Los proyectos de modificación o autorización que vayan a ser sometidos a la determinación del Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo Estatal, deberán contar con la opinión favorable del consejo consultivo ciudadano a que se refiere el artículo 50 Bis de la presente Ley.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 54.- Las zonas y rutas aprobadas por la Secretaría de Transportes, podrán ser modificadas por la misma, acordes a las necesidades del servicio o a solicitud de los interesados, previa opinión del Comité Consultivo en materia de transporte público y con base en el dictamen técnico respectivo.

Artículo 55.- En la formulación y aplicación de las tarifas, horarios, rutas o itinerarios, se observará siempre igualdad de tratamiento para todos los que se encuentren en las mismas condiciones, procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 56.- La vigencia de los horarios, rutas o itinerarios y zona será de acuerdo con la concesión, pero el Ejecutivo del Estado podrá en cualquier momento modificarlas, por causa de interés general, oyendo previamente a los interesados y realizando los estudios que procedan en el caso de la vigencia de las tarifas, las modificaciones se harán por el Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo Estatal.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

En el caso de la vigencia de las tarifas, las modificaciones se harán a través de la Secretaría de Transportes, previa opinión del Comité Consultivo en materia de transporte público, a solicitud de los transportistas y del Ejecutivo del Estado.

Artículo 57.- Cuando exista un conflicto entre dos o más concesionarios por motivo de zonas, horarios, rutas o itinerarios, compete a la autoridad del transporte conocerlo y oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

Al resolver el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública los supuestos anteriores, valorará la calidad, eficacia y eficiencia del servicio, así como el trato personal que brinden a los usuarios los concesionarios.

Artículo 58.- En los lugares en donde no exista transporte específico de turismo, los concesionarios podrán convencionalmente establecer tarifas cuando se trate de viajes de recreo, debiendo notificarlo a la autoridad del transporte.

(REFORMA PÚBLICADA EN EL P.O. NUM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 59.- Podrá autorizarse por la Secretaría de Transportes, tarifas especiales hasta el 50% de descuento a discapacitados y a personas de la tercera edad.

Capítulo XI De las Obligaciones de Concesionarios

Artículo 60.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Prestar el servicio público de transporte, en los términos y condiciones señalados en la concesión y con las tarifas aprobadas, de acuerdo con esta ley y disposiciones que por causa de interés público dicte el ejecutivo del estado.
- II. Responder ante la autoridad competente de las faltas en que incurran por si mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan en la prestación del servicio público.

- III. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en la presente ley y su reglamento general.
- IV. Cobrar por el transporte de personas o cosas el precio establecido en las tarifas aprobadas previamente por el ejecutivo del estado.
- V. Respetar los horarios e itinerarios fijados para la ruta, cuya explotación les haya sido autorizada, debiendo implantar medidas de supervisión y control a efecto de cumplir esta obligación.
- VI. Mantener los vehículos destinados al servicio público en las condiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad que fije en cada caso el órgano administrativo desconcentrado.
- VII. Contar con seguro de viajero para la prestación del servicio público de transporte.
- VIII. Prestar servicios de emergencia gratuitamente cuando así lo requiera el ejecutivo del estado, en los casos de catástrofes o calamidades.
- IX. En caso de emergencia, todos los propietarios de vehículos de servicio público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente a agentes de cualquier corporación policiaca, previa identificación, ya sea que estén en servicio o en cumplimiento de alguna comisión.
- X. Expedir boleto en el que garantice el pago de contrato de seguro de viajero.
- XI. En el caso de servicio exclusivo de turismo, señalar en el texto del boleto o contrato, los servicios y prestaciones a los que el usuario tiene derecho y tengan relación directa con el servicio turístico.
- XII. Vigilar que los conductores de los vehículos obtengan la licencia y el certificado de aptitud respectivos y cumplan con las disposiciones legales de la materia, siendo solidariamente responsables por la violación de este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos.
- XIII. Cumplir con las demás obligaciones contenidas en esta ley y en su reglamento general.

Artículo 61.- Son obligaciones de los conductores de los vehículos de transporte público y particular, las siguientes:



- I. Obtener y portar consigo la licencia para conducir y la documentación establecida por esta ley, su reglamento general y otras disposiciones aplicables, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

En el caso de los conductores del servicio público, además deberán obtener y portar el certificado de aptitud que expida la autoridad del transporte.

- II. Mostrar a las autoridades de transporte, tránsito y vialidad, cuando así lo soliciten, la licencia o permiso para conducir, así como la documentación que faculta la circulación del vehículo.
- III. Abstenerse de manejar cuando estén impedidos para hacerlo, por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.

Tratándose de personas con discapacidad, podrán obtener autorización para manejar vehículos automotores, si la autoridad del transporte determina que la discapacidad no es obstáculo para hacerlo, o en su caso, haga las adaptaciones que se determinen al vehículo que se le autorice conducir.

- IV. Abstenerse de molestar a otros conductores, a los peatones y al público en general, con ruidos, señas u otras actitudes ofensivas.
- V. Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia, exigidos por la ley y su reglamento general.
- VI. Proporcionar de manera ininterrumpida la prestación del servicio público, salvo por las causas establecidas en la presente ley y su reglamento.
- VII. Apoyar coordinadamente en los servicios de emergencia, cuando así lo requiera el ejecutivo del estado, en los casos de catástrofes o calamidades.
- VIII. Expedir boleto en el que se garantice el pago de contrato de seguro de viajero.
- IX. Obedecer todas las disposiciones de esta ley y su reglamento general.

Artículo 62.- Los concesionarios de cualquiera de los servicios públicos que autoriza la presente Ley, estarán obligados a:

- I. Cumplir con las condiciones que para la prestación de los servicios le fije la concesión respectiva, de acuerdo con esta Ley y disposiciones que por causa de interés público dicte el Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)
- II. Cobrar por el transporte de personas o cosas, el precio establecido en las tarifas aprobadas por la Secretaría de Transportes, previa opinión del Comité Consultivo en materia de transporte público;
- III. Respetar los horarios e itinerarios fijados para la ruta, cuya explotación les haya sido autorizada, debiendo implantar medidas de supervisión y control a efecto de cumplir con esta obligación;
- IV. Mantener los vehículos destinados al servicio en las condiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad que fije en cada caso la autoridad del transporte;
- V. Prestar servicios de emergencia gratuitamente cuando así lo requiera el Ejecutivo del Estado, en los casos de catástrofes o calamidades de que sean víctimas poblaciones o regiones;
- VI. En el caso de servicio exclusivo de turismo, señalar en el texto del boleto o contrato los servicios y prestaciones a los que el usuario tiene derecho y que tengan relación directa con el servicio turístico;
- VII. Vigilar que los conductores de los vehículos obtengan la licencia y el certificado de aptitud respectivos y cumplan con las disposiciones legales de la materia, siendo solidariamente responsables por la violación de este precepto con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos; y
- VIII. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 63.- Las personas que por concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, exploten el servicio público de transporte, estarán obligados a asegurar a los pasajeros y carga, contra los riesgos que por accidente pudieran ocurrir con motivo del servicio.

Artículo 64.- En caso de emergencia, todos los propietarios de vehículos de servicio público estarán obligados a brindar transporte gratuitamente a agentes de cualquier corporación policiaca, previa identificación, ya sea que estén en servicio o en cumplimiento de alguna comisión.



Artículo 65.- La autoridad del transporte oyendo a los interesados designara los lugares o estaciones para los vehículos en que se preste el servicio público de transporte foráneo. En los centros de importancia, si así lo requieren las necesidades del servicio, se establecerán estaciones centrales, terminales y de parada, las que deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias y contar con servicios sanitarios para ambos sexos.

Artículo 66.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, a solicitud de estos, el conductor no admitirá a quienes ostensiblemente padezcan enfermedades infecto-contagiosas o se encuentren bajo influencia de sustancias que alteren la normalidad de su conducta, o los que por falta de compostura en sus palabras o acciones lastimen el decoro de los pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas y discusiones; así como los que se encuentren en estado de ebriedad o ingieran bebidas embriagantes en su interior.

Artículo 67.- En vehículos de servicio público de pasajeros queda prohibido llevar animales, paquetes u otros análogos que por su condición, su volumen, aspecto, ruido o mal olor puedan causar molestias a los pasajeros, quienes podrán exigirle al conductor del vehículo y a los supervisores que se cumpla con lo establecido en este artículo.

Capítulo XII Derechos de los Usuarios

Artículo 68.- Todo usuario, a cambio del importe del pasaje, tendrá derecho a que se le preste el servicio de transporte y recibirá en las rutas foráneas un boleto en el que conste la clase de servicio, el precio y los puntos terminales. En las rutas urbanas el boleto contendrá el nombre de la ruta y el precio del pasaje.

En el texto del boleto se asentara el nombre de la compañía con la que hubiere contratado el seguro de viajero y los derechos de los pasajeros en caso de accidente.

Artículo 69.- Los pasajeros tienen derecho a:

- I. Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que le sean otorgados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales tratándose de servicio foráneo;
- II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o su naturaleza no ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros;



- III. Que se les admitan en vehículos de servicio foráneo por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto, un máximo de veinticinco kilogramos;
- IV. Exigir en caso de pérdida comprobada, tratándose de servicio foráneo, el pago del valor de su equipaje, conforme a las disposiciones contempladas en el Reglamento de la presente Ley.
- V. Los minusválidos dispondrán del tiempo necesario para abandonar y colocarse con seguridad en el interior del vehículo del transporte público de personas.
- VI. Exigir a los prestadores del servicio que se cumpla con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

Artículo 70.- El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, solo podrá retirarlo si identifica satisfactoriamente su contenido o comprueba su propiedad.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 336 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 361)

Capítulo XIII **De las Cesión, Transmisión, Cancelación de Permisos y** **Revocación de las Concesiones**

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 71.- Los derechos de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, a personas físicas, serán considerados como parte del patrimonio familiar de sus titulares; tanto éstas como las otorgadas a personas morales, no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total o parcialmente, sin la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo. Solo podrán transmitirse los derechos derivadas de las concesiones de ruta o zona, por muerte o invalidez del concesionario al cónyuge, a la concubina, al concubinario y a los parientes consanguíneos en línea directa hasta el segundo grado, en el orden y con los requisitos que establece el reglamento general de esta Ley.

Los fedatarios públicos se abstendrán de intervenir, en cualquier forma, en actos o contratos jurídicos relacionados con las concesiones que impliquen contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 72.- Cuando haya falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud, el permiso o la concesión de ruta o zona se anularán sin perjuicio de aplicar al responsable las penas establecidas en las leyes respectivas.



(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 73.- Los permisos y concesiones se suspenderán, revocaran o cancelarán, previo procedimiento y resolución de la Secretaría de Transportes, de acuerdo con las siguientes causas:

- I. Por reincidir tres veces en la prestación de un servicio distinto al expresado en la concesión;
 - II. Por ser amonestado en tres ocasiones por servicio notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- (ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)
- III. Al ser infraccionado la unidad en tres ocasiones consecutivas en el periodo de un año, por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión, permiso y/o autorización.
 - IV. Por realizar cambios de vehículos sin la autorización correspondiente o portar placas sobrepuestas.
 - V. Por suspender el servicio sin autorización previa, siempre y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario y/o permisionario.
 - VI. Por reincidencia en el incumplimiento de horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la autoridad del transporte.
 - VII. Cuando el concesionario y/o permisionario participe en la comisión de un delito de los considerados como graves, siempre y cuando exista sentencia condenatoria por la autoridad judicial, con motivo o durante la prestación del servicio.
 - VIII. Cuando el concesionario conduzca el vehículo de servicio público de transportes, bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes y estupefacientes.
 - IX. Porque la concesión, permiso y/o autorización haya sido otorgada sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento.
 - X. Por falta de pago de las contribuciones fiscales derivadas de la concesión de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas.
 - XI. Por hacerse cargo el Estado, a través del Ejecutivo, de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona, cuando lo exija así el interés general.



- XII. Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado.
- XIII. Por transportar sustancias psicotrópicas o peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario y/o permisionario.
- XIV. Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado por el Reglamento.
- XV. Por utilizar los vehículos de servicio público de transportes en sus diferentes modalidades, que impidan la libre circulación de la vías de comunicación o públicas, que traigan como consecuencia la alteración de la paz social y el orden público.
- XVI. Por haberse expulsado o disgregarse a los socios de la organización o persona moral concesionaria, previa audiencia conciliatoria entre las partes ante la Secretaría de Transportes para su determinación. Cuidando siempre el derecho de trabajo de los socios en los términos del artículo 23 de esta misma Ley.
- XVII. En los demás casos que establezca esta Ley o su Reglamento.

(ADICIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Capítulo XIII Bis

De la Modernización del Transporte Público

(ADICIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 73 Bis.- Se considera programa para la modernización del transporte público al conjunto de acciones mediante los cuales el Ejecutivo del Estado implementa mecanismos que permitan eficientar el servicio en beneficio de los usuarios, bajo los esquemas que se consideren apropiados para ese fin, pudiendo constituirse para su ejecución, la figura asociativa correspondiente, con la participación de los concesionarios.

(ADICIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 73 Ter.- Para la ejecución del programa para la modernización del transporte público, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, podrá, previo dictamen, autorizar a los concesionarios a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, siempre que se trate de concesionarios que vengán prestando el servicio en rutas o zonas donde se implementen esquemas de modernización, para que puedan asociarse con un fideicomiso, y, en su defecto, podrán arrendar al mismo los derechos derivados de su concesión, en términos del artículo 71 de la presente Ley.

(ADICIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 73 Quater.- Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán entregar las placas de las unidades con las que prestan el servicio, al fideicomiso público para la modernización del transporte, mismo que dará constancia de la entrega de éstas a cada concesionario, y una vez que tenga el concentrado de dichas placas, las entregará para su resguardo a la Secretaría de Transportes, la cual expedirá la correspondiente constancia de resguardo a cada concesionario.

(ADICIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 73 Quinquies.- En caso de que eventualmente llegara a disolverse alguna de las empresas que estén desarrollando esquemas de modernización en las rutas o zonas autorizadas por la secretaría de transportes, ésta, estará obligada a cerciorarse de la materialización jurídica de la disolución de la empresa, y, si fuera el caso, emitirá dictamen en donde lo haga constar y procederá a devolver a los concesionarios las placas que venía resguardando.

El concesionario al que le sea devuelta la placa de servicio público, por actualizarse la figura prevista en el párrafo que antecede, estará obligado a reincorporarse en la prestación del servicio, una vez que haya cubierto los requisitos de registro vehicular previstos por el Reglamento General de la Ley de Transportes, a más tardar en seis meses, contados a partir del día en que le sean entregadas sus placas por parte de la Secretaría de Transportes.

(ADICIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 73 Sexies.- Los concesionarios socios y arrendadores, deberán cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de los derechos de su concesión, en términos de lo establecido en el Reglamento General de la presente Ley, mientras cumplan con lo anterior, estarán exceptuados de realizar el registro de unidad dentro del término previsto por dicho Reglamento, en relación con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XII, de esta Ley.

(ADICIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 73 Septies.- Los concesionarios que se coloquen en la hipótesis prevista por el artículo anterior, estarán eximidos de realizar emplacamientos en tanto subsista la empresa que opera en la ruta o zona autorizada por la Secretaría de Transportes.

(ADICIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 73 Octies.- Los concesionarios que ejecuten e impulsen con su participación el proyecto de modernización del transporte, en las rutas o zonas autorizadas por la Secretaría de Transportes, conservarán los derechos patrimoniales de su concesión en términos de lo previsto por el artículo 71 de esta Ley, lo cual será refrendado ante



fedatario público, como título de propiedad, por cuanto a que la Ley le otorga a las concesiones el carácter de patrimonio familiar.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 74.- Toda persona física o moral, que haya sido titular de un permiso o concesión de ruta o zona del servicio público de transporte, y que haya dejado de serlo por cesión o revocación, no podrá obtener la titularidad de otra, si ésta fuera por causas imputables al permisionado y/o concesionario. De igual forma no podrá ser representante ante el Comité Consultivo en materia de transporte público.

Capítulo XV De la Vigilancia del Transporte Estatal

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 75.- Para la vigilancia del servicio público de transporte concesionario y/o permisionado a propuesta del Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Transportes, contará con el número de supervisores que el Ejecutivo del Estado considere necesario, los cuales tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

(REFORMA PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

- I. Con relación al transporte público, vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, zonas, rutas, tarifas y demás disposiciones legales que señale la secretaría de transportes.
- II. Vigilar las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, andenes y paradas y de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte.
- III. Realizar las actividades necesarias para el control, cumplimiento y mejoramiento del servicio particular y la prestación del servicio público.
- IV. Informar sobre los traspasos y ventas hechas sin autorización de concesiones de ruta o zona.

(REFORMA PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

- V. Elaborar las actas necesarias para hacer constar las transgresiones a la legislación en materia de transporte del servicio público que se cometan; así como intervenir en los hechos de infracciones cometidas a la ley y su reglamento general, apegándose al procedimiento establecido, procurando la asistencia oportuna a las personas que resulten lesionadas, deteniendo a las personas relacionadas con los hechos que impliquen la comisión de un delito flagrante, siempre y cuando sea de los que se castigan con pena corporal, poniéndolas inmediatamente a disposición



del ministerio público y tomando las providencias necesarias para evitar daños mayores.

- VI. Impedir la circulación de los vehículos en los casos que esta ley y su reglamento general señalan.

(REFORMA PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

- VII. Cumplir las órdenes que al efecto establezca la secretaría de transportes.
- VIII. Prevenir dentro de sus posibilidades, los casos de infracción al reglamento general y los accidentes de tránsito.
- IX. Las demás que expresamente le señalen la presente ley, el reglamento general y demás disposiciones en la materia.

Artículo 76.-Derogado.

Capítulo XV De las Sanciones

Artículo 77.- Las violaciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionaran en los términos del presente Capítulo.

Artículo 78.- Atendiendo a su gravedad, la autoridad del transporte podrá aplicar por las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento, sanciones consistentes en la detención de la unidad, detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas de conformidad con el tabulador de infracciones previsto en el Reglamento General y remitir ante el Agente del Ministerio Público al posible responsable, en caso de delito flagrante, que se castigue con pena corporal.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 79.- La aplicación de horarios, itinerarios o rutas, tarifas y demás circunstancias relacionadas con el servicio público de transporte, que no tengan la aprobación del Ejecutivo del Estado, según corresponda, se sancionarán con multas que variarán del importe de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se cometa la infracción a juicio de la autoridad competente.



(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 80.- A los propietarios de vehículos que realicen el servicio público de transporte de pasaje o carga, sin contar con la autorización respectiva en los términos de esta Ley, se procederá a la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público por la posible comisión de un delito y se le impondrá una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan señalada sanción especial estarán sujetas a multa y su monto será fincado dentro de los límites comprendidos de uno a treinta días de salario mínimo general vigente, acorde a la gravedad de la falta a juicio de la autoridad del transporte.

Artículo 83.- Cuando el conductor de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, adopte una conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que debe dar a los usuarios, previa comprobación de la falta, se le multara y cancelara la licencia o certificado de aptitud, según proceda.

Artículo 84.- El Ejecutivo del Estado expedirá, revocará, modificará o adicionará el tabulador de infracciones y sanciones económicas correspondientes, cuando a su juicio sea necesario.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NÚM. 308 DE 23 DE JUNIO DEL 2011)

Artículo 85.- Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas previstas en el Reglamento General de la presente Ley, la autoridad del transporte podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, emplear el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 86.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones a la Ley en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, no debiendo exceder de treinta días de salario.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 87.- Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta, será considerado como reincidente y la multa se aumentará a 750 días de salario mínimo y, en caso de una tercera reincidencia, se aumentará a 1000 días de salario mínimo.

Cuando el infractor cuente con una solicitud de concesión, por ningún motivo podrá dictaminarse para ser merecedor de la misma, por contravenir los preceptos legales de esta Ley.



(REFORMA PUBLICADA P.O. NÚM. 308 DE 23 DE JUNIO DEL 2011)

Artículo 88.- El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las delegaciones de la Secretaría de Hacienda o en las oficinas que dependan de ésta o sean autorizadas por la misma.

Capítulo XVI De los Recursos

(REFORMA PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 89.- Los recursos que pueden interponerse en contra de los actos de las autoridades señaladas en esta Ley y su Reglamento, son los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas y se tramitarán conforme a la misma.

Capítulo XVII De los Centros de Aprendizaje de Conducción Vehicular

(DEROGACIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 90.- se deroga.

(DEROGACIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 91.- se deroga.

(DEROGACIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 92.- se deroga.

(DEROGACIÓN PÚBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2DA EDICION DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 93.- se deroga.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 14, 25, 29, 40 fracción X, 41, 42, 43 fracción III, 47 fracciones II y III, 48, 49 y 60; el Capítulo Segundo del Título Sexto y Título Séptimo del Reglamento de Transito del Estado, publicado en el alcance al número 31 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, el 4 de agosto de 1971, y todos los ordenamientos que se opongan a esta Ley.



Las fracciones, artículos, capítulos y títulos del Reglamento de Transito del Estado que se derogan y el tabulador de infracciones vigente, continuaran aplicándose en tanto no se aprueben los nuevos ordenamientos.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento General de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, en un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El personal de las Direcciones de Transito y del Autotransporte Publico y de las Secretarías de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Publicas y de Hacienda del Estado que pase a trabajar a la instancia competente que establecen los artículos 2 y 3 de esta ley, no será afectado en su relación laboral y se deberán respetar sus derechos, en apego a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Artículo Quinto.- Se concede un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de esta Ley, para que quienes hayan presentado solicitud de concesión, la ratifiquen ante la autoridad del transporte, satisfaciendo los extremos de los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVI de la misma. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no se ratifiquen se tendrán por no presentadas.

La autoridad del transporte clasificara las solicitudes ratificadas con base en su antigüedad y comunicara la respuesta a los interesados noventa días después.

Artículo Sexto.- Los concesionarios de ruta o zona que hubieren establecido convenios privados entre si o con la participación de autoridades no competentes en materia de transportes, tendrán un plazo de 180 días, a partir de la publicación de la presente Ley, para presentarse ante la autoridad del transporte y entregar los convenios referidos a efecto de conocer y analizar su procedencia y, en su caso, ratificarlos o revocarlos, con apego a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo Séptimo.- La autoridad del transporte deberá convocar en el término de treinta días de entrada en vigencia la presente Ley a los transportistas del Estado y a organismos de los sectores social y privado para la integración del órgano técnico auxiliar, en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.- D.P. C. Augusto Arturo López Guillen.- D.S. C. Bladimir Ramírez Santiago.- Rubricas.



De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Roberto Albores Guillen.- Gobernador del Estado.- Arely Madrid Tovilla.- Secretaria de Gobierno.- Rubricas.

Las firmas de este documento corresponden a la promulgación del decreto número 293.- Ley de Transportes del Estado de Chiapas.

Transitorios

(DECRETO NO. 264, PERIÓDICO OFICIAL NO. 268 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Coordinación General de Transportes y la Dirección de la Policía de Tránsito, en razón de la fusión, se convierten en el órgano administrativo desconcentrado denominado, Coordinación de Transporte, Tránsito y Vialidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, para todos los efectos legales y administrativos correspondientes.

Artículo Tercero.- Para efectos de dar solución a la sesión de derechos realizadas entre particulares y que no están previstas en términos de la presente Ley, por esta única ocasión, a quienes se encuentren en esta irregularidad, se les concede un término de seis meses, a partir de esta Publicación, para presentar la solicitud de regularización de la concesión ante la Coordinación de Transporte, Tránsito y Vialidad. Conforme a la presente Ley, el pago correspondiente por el derecho, deberá realizarse en las delegaciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas o en las oficinas que dependan de ésta o sean autorizadas por la misma.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillén.-D.S.C. Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rúbricas.



De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.-Rubricas.

* SE EXPIDE EL 24 DE JUNIO DE 1998, PUBLICADO BAJO DECRETO NO. 293, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL NO. 36 2ª. SECCION DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1998.

* SE REFORMA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO NO. 264, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL NO. 268 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2004.

(REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES PUBLICADAS EN EL P.O. # 189 2DA EDICIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Transportes en un término no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá prever la constitución de la empresa de participación y llevar a cabo de inmediato las acciones que al efecto le correspondan, con relación al programa de modernización del transporte en el estado.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NÚM. 308 DE 23 DE JUNIO DEL 2011)

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Transportes deberá ajustar el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un lapso no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia de este.



Artículo Tercero.- Si durante el periodo previo a la adecuación del Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas a que se refiere el artículo que antecede, se tuviere que someter a aprobación del Congreso de Estado la autorización de concesiones, el procedimiento respectivo ante la representación popular se iniciará, por única ocasión, sin contar con la opinión favorable a que se refiere el artículo 46 de la Ley, bastando para ello con la sola integración del expediente técnico por parte de la Secretaría de Transportes.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de junio del año dos mil once. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo. D. S. C. Javín Guzmán Vilchis.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 336 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 361.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Transportes, deberá ajustar el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un lapso de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de este.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil once. D.P.C. Zoé Alejandro Robledo Aburto. D.S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 392 2ª SECCIÓN DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012. DECRETO 007)

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, deberá ajustar el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un lapso de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de éste.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil doce. D.P.C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D.S.C. Saín Cruz Trinidad.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de octubre del año dos mil doce.

Juan Sabines, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de General de Gobierno.-Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 110 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2014, DECRETO 495)

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Titular de la Secretaría de Transportes, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, someterá a consideración del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que al efecto requiera el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.